

Decreto 968/97

La Plata, 2 de Mayo de 1997.-

VISTO el artículo 5° “TITULO COMPLEMENTARIO” de la ley nacional 24.585, y;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la Nación Argentina, ha modificado el Código de Minería y consecuentemente dictado la Ley 24.585 en cumplimiento del artículo 41° de la Constitución Nacional;

Que el artículo 28° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, otorga a la provincia competencia para dictar la normativa ambiental correspondiente;

Que se ha respetado lo acordado por el señor Gobernador de la Provincia, en el Acuerdo Federal Minero, ratificado por el Honorable Congreso de la Nación, según Ley 24.228, y por la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, según Ley 11.481;

Que dando cumplimiento a lo establecido por el Código de Minería en su artículo 282°, y en el Título Complementario de la Protección Ambiental para la Actividad Minera incorporadas al mismo por Ley 24.585 sancionada por el Honorable Congreso de la Nación resulta necesario reglamentar de acuerdo a las características especiales de la Provincia su contenido;

Que el cuerpo normativo mencionado en el considerando anterior, en su artículo 5°, establece la necesidad de designar Autoridad de Aplicación en materia Minera Ambiental, para ejercer las funciones que la propia Ley determina y dictar la normativa que complementa al mismo para su aplicación;

Que se hace imprescindible, a los intereses de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, propender al desarrollo de la actividad minera en el ámbito de la Provincia, bajo una estricta e intensa protección del ambiente;

Que para ello resulta necesario determinar la Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección Ambiental para la actividad minera en el ámbito de la Provincia; sin cuya herramienta no será posible el control del sector;

Que la importancia del desarrollo de la actividad minera de la Provincia radica en la potenciación del aparato productivo de la misma, no resultando factible sin una clara y concreta acción de protección al ambiente, que sólo alcanzará resultados mediante una decidida acción de gobierno;

Que conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley Nacional 24.585, no se podrá iniciar ninguna de las actividades indicadas en el artículo 4°, sin la previa presentación, por parte del interesado, y ante la Autoridad de Aplicación, del Informe de Impacto Ambiental Minero;

Que dadas las funciones de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia, en cuanto a la evaluación de impacto ambiental de todo proyecto integrado u obra que cause o pudiera causar algún efecto ambiental en el territorio de la Provincia, debe tener intervención en la aprobación del Informe de Impacto Ambiental Minero presentado;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: El presente Decreto tiene por objeto complementar los contenidos de la ----- Ley Nacional Nº 24.585 a través de sus disposiciones y de sus Anexos, los que forman parte integrante del mismo como:

Anexo I : GLOSARIO

Anexo II : Informe de Impacto Ambiental para la etapa de Prospección.

Anexo III : Informe de Impacto Ambiental para la etapa de Exploración.

Anexo IV : Informe de Impacto Ambiental para la etapa de Explotación.

Anexo V : Informe de Impacto Ambiental para establecimientos mineros existentes.-

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 2º: La Autoridad Minera Provincial será la Autoridad de Aplicación del ----- TITULO COMPLEMENTARIO “De la protección ambiental para la actividad minera” del Código de Minería de la Nación, incorporado al mismo por Ley Nacional Nº 24.585, y del presente Decreto.

ARTICULO 3º: La Autoridad de Aplicación deberá coordinar su accionar con la ----- Secretaría de Política Ambiental en su carácter de Autoridad Ambiental Provincial.

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 4º: Las personas comprendidas en el Artículo 2º del Título Complementario del Código de Minería deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un Informe de Impacto Ambiental. Dicha documentación, previa caratulación, será remitida dentro de los diez (10) días a la Autoridad Ambiental Provincial.

ARTICULO 5º: El Informe de Impacto Ambiental deberá ser presentado por el titular o representante legal de la empresa, debidamente acreditado y deberá estar firmado por profesionales con incumbencia en la materia, debidamente inscriptos en el Registro de Profesionales creado y abierto en la Secretaría de Política Ambiental, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 11.459 y demás normas complementarias, revistiendo tal presentación el carácter de Declaración Jurada.

ARTICULO 6º: El Informe de Impacto Ambiental de todo proyecto minero integrado, ----- deberá ser obligatoriamente evaluado y aprobado, mediante decisión fundada, por la Autoridad Ambiental Provincial dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 7º: Una vez aprobado el Informe de Impacto Ambiental, conforme lo ----- prescrito en el artículo anterior, el mismo será girado para que la Autoridad de Aplicación emita la Declaración de Impacto Ambiental dentro de los

veinte (20) días, para cada una de las etapas del proyecto o de su implementación efectiva.

ARTICULO 8º: Todos los plazos establecidos en el presente serán hábiles ----- administrativos, y podrán ser suspendidos cuando se hubiere requerido al interesado para obtener la aprobación del Informe de Impacto Ambiental, información aclaratoria o complementaria.

ARTICULO 9º: A los efectos de lo establecido en la Sección Segunda del Título ----- Complementario del Código de Minería, se considerará:

- a) Impacto Ambiental: Modificación del ambiente, benéfica o perjudicial, directa o indirecta, temporal o permanente, reversible o irreversible, causada por la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- b) Informe de Impacto Ambiental: Documento que describe un proyecto minero, el medio donde se desarrolla, el impacto ambiental que producirá y las medidas de protección del ambiente que se proponen adoptar.
- c) Declaración de Impacto Ambiental: Acto administrativo pronunciado por la Autoridad de Aplicación, previa evaluación y aprobación del Informe de Impacto Ambiental por la Autoridad Ambiental Provincial, mediante el cual se establecen las condiciones específicas a las que deberá ajustarse el proyecto durante todas las etapas.

ARTICULO 10º: Facúltase a la Autoridad de Aplicación y a la Autoridad Ambiental Provincial a dictar, en el marco de sus respectivas competencias, normas complementarias al presente, en particular aquellas que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Título Complementario del Código de Minería.

DE LA METODOLOGÍA

ARTICULO 11º: A fin de dar cumplimiento con el presente, deberá respetarse la ----- siguiente metodología:

- a) El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de Prospección será realizado siguiendo el procedimiento indicado en el Anexo II.
- b) El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de Exploración será realizado siguiendo el procedimiento indicado en el Anexo III.
A tales fines se considera exploración al conjunto de operaciones o trabajos dirigidos a evaluar cualitativa y cuantitativamente el recurso minero con el objeto de definir la factibilidad técnico-económica para la explotación de un yacimiento.
- c) El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de Explotación será realizado siguiendo el procedimiento indicado en el Anexo IV.
Se considera iniciada la etapa de Explotación cuando se da comienzo a las obras de infraestructura para la producción minera.
- d) Los responsables comprendidos en el artículo 3º del Título Complementario del Código de Minería y cuya realización de actividades sea anterior a la entrada en vigencia de la Ley Nacional N° 24.585, deberán presentar un Informe de Impacto

Ambiental siguiendo el procedimiento indicado en el Anexo V del presente, y en el término dispuesto en el artículo 24° del citado Título.

ARTICULO 12°: Las personas comprendidas en el Artículo 2° y en el Artículo 3° de la ----- Sección Primera del Título Complementario del Código de Minería, serán responsables de las obligaciones emergentes de la Declaración de Impacto Ambiental.

DE LA ACTUALIZACIÓN DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 13°: A partir de la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental y cada dos (2) años, el beneficiario deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación un Informe de Actualización del Informe de Impacto Ambiental originario, en los términos dispuestos por el Artículo 11° del Título Complementario del Código de Minería.

Dicho Informe de Actualización será remitido para su análisis a la Autoridad Ambiental Provincial, sin que ello implique la necesidad de obtener una nueva Declaración de Impacto Ambiental

En aquellos casos en que se produzcan desajustes significativos entre los resultados esperados según el Informe de Impacto Ambiental aprobado con su correlativa Declaración de Impacto Ambiental y los resultados efectivamente alcanzados, será necesaria la actualización de esta última , en la extensión del desajuste verificado.

En este supuesto, regirá el procedimiento previsto en el Artículo 5° del presente Decreto.

ARTICULO 14°: En caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente ----- alcanzados y los esperados del Informe de Impacto Ambiental y de la Declaración de Impacto Ambiental, las modificaciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación como consecuencia del análisis realizado por la Autoridad Ambiental Provincial, de conformidad con lo estatuido en el Artículo 12° del Título Complementario del Código de Minería, serán documentadas, labrándose acta que refleje sumariamente los cambios introducidos, dejándose constancia de todo lo actuado en el expediente administrativo.

Constituirá obligación de la empresa titular del proyecto dar cumplimiento al nuevo compromiso asumido.

ARTICULO 15°: En el caso de accidente o desperfecto ocurrido en el área de influencia del proyecto que tenga incidencia sobre los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades enumeradas en el Artículo 13° del Título Complementario del Código de Minería y cuyas consecuencias entrañen riesgo grave para la salud de la población o del ambiente, la empresa titular deberá denunciarlo ante las autoridades dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el hecho y mediante comunicación fehaciente, declarando en dicha oportunidad el inicio de las medidas de mitigación adoptadas y el plan de contingencia propuesto.

DEL CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 16°: El Certificado de Calidad Ambiental podrá ser solicitado luego de ----- emitida la Declaración de Impacto Ambiental, ya sea en el momento de presentarse el Informe de Actualización o cuando así lo dispusiese el peticionante.

En este último caso, quien solicitare el Certificado de Calidad Ambiental deberá acreditar mediante Declaración Jurada ante la Autoridad de Aplicación, haber dado cumplimiento, a la fecha de su presentación, a las exigencias contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

ARTICULO 17° : El Certificado de Calidad Ambiental tendrá, a partir de su ----- otorgamiento, una validez coincidente con el plazo en que deba presentarse el Informe de Actualización de Impacto Ambiental.

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTALES

ARTICULO 18°: A los fines del cumplimiento del inciso a) del Artículo 16° del Título ----- Complementario del Código de Minería se adoptarán los estándares de calidad de agua, aire y suelo establecidos en la normativa vigente en la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de facultarse a la Autoridad de Aplicación y a la Autoridad Ambiental Provincial a propiciar la modificación de la misma cuando lo consideren pertinente.-----

ARTICULO 19°: A los fines del cumplimiento del inciso b) del Artículo 16° del Título ----- Complementario del Código de Minería la Autoridad de Aplicación reconocerá a profesionales, consultoras, organismos e instituciones oficiales para estudios ambientales, registrados ante la Autoridad Ambiental de la Provincia de Buenos Aires.

Las empresas deberán solicitar asistencia técnica a profesionales, consultoras propias y externas especializadas, debidamente inscriptas en los registros mencionados en el presente.

DEL REGISTRO DE INFRACTORES

ARTICULO 20°: Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Registro ----- Provincial de Infractores al que hace referencia el inciso c) del Artículo 16° del Título Complementario del Código de Minería. En él se consignarán:

- la magnitud del daño producido o peligro ambiental creado.
- el carácter culposo de la acción u omisión.
- los antecedentes del infractor.
- el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.
- la reincidencia.

La Autoridad de Aplicación Provincial deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación Nacional las sanciones que impusiere, en el término de diez (10) días de haber quedado firmes, a los fines de que esta confeccione el Registro Nacional de Infractores a que hace referencia la Ley 24.585 modificatoria del Código de Minería.

DE LA RESPONSABILIDAD ANTE EL DAÑO AMBIENTAL

ARTICULO 21°: Constituye Daño Ambiental a los fines de la presente normativa, toda ----- alteración antrópica que provoque perjuicio para el ambiente o a uno o más de sus componentes, generado por acción u omisión, excediendo los límites tolerables admitidos por la Declaración de Impacto Ambiental, que constituyendo infracción, sea efectivamente verificado en el marco del debido proceso legal previsto por el Artículo 20° del Título Complementario del Código de Minería.

ARTICULO 22°: A fin de verificar la sujeción a la normativa vigente, la Autoridad de ----- Aplicación deberá corroborar dentro de los seis (6) meses siguientes de emitida la Declaración de Impacto Ambiental, aprobado el Informe de actualización de Impacto Ambiental o expedido el Certificado de Calidad Ambiental la verosimilitud entro lo descripto y aprobado con la realidad.

Sin perjuicio de la obligación anterior, la Autoridad de Aplicación podrá verificar de oficio o a pedido de parte la sujeción a la normativa, en cualquier momento, pudiendo requerir en todos los casos la colaboración que considere conveniente a la Autoridad Ambiental Provincial.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES

ARTICULO 23° : Los agentes o funcionarios de la Autoridad de Aplicación; contarán con ----- las atribuciones que siguen, siempre que mediare orden de la autoridad, se actuare con motivo de denuncias, o estuviere en riesgo la seguridad del personal, de la población o del medio ambiente. A tal fin podrán:

- 1) Ingresar en forma inmediata y sin restricciones de ninguna especie, a cualquier hora del día, a todos los establecimientos mineros instalados en la Provincia de Buenos Aires.
- 2) Exigir sea exhibida toda la documentación legal referente al emprendimiento minero en lo que respecta a la aptitud ambiental y habilitación de la misma y recabar del propietario o responsable del establecimiento toda información que juzgue necesaria a su quehacer.
- 3) Inspeccionar las instalaciones, maquinarias y procesos en lo que respecta a las normas ambientales y propias de la actividad minera establecidas en el presente Decreto y las normativas complementarias vigentes.
- 4) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se le impida el acceso o niegue la información correspondiente.
- 5) Labrar actas que darán plena fe de su contenido.

DEL JUZGAMIENTO

ARTICULO 24°: Detectada la infracción por agente o funcionario competente, en ----- cualquier establecimiento minero de los comprendidos en la presente, se procederá a labrar Acta, consignando denominación del establecimiento y

domicilio, datos del titular, fecha, hora y la falta que se imputa con mención de la norma violada, a fin de la formulación del descargo y ofrecimiento de prueba que se estime conveniente en el plazo perentorio de cinco (5) días.

La entrega de la copia del Acta al infractor firmada por el agente o funcionario actuante, en el momento en que fue detectada la falta y labrada la misma, surtirá los efectos de notificación fehaciente.

Cuando el infractor o encargado del establecimiento minero se negare a recibir dicha copia del Acta y/o a firmarla como recibida, el agente o funcionario procederá a fijar la misma en la puerta del establecimiento, consignando en ella expresamente dicha negativa.

ARTICULO 25° : Presentado el descargo por el infractor, éste tendrá cinco (5) días para diligenciar y producir a su cargo la prueba ofrecida, y no desestimada por superflua o inconducente por la Autoridad, decisión que será irrecurrible. La Autoridad de Aplicación podrá a solicitud del interesado ampliar el plazo para la producción de la prueba cuando la misma por sus especiales características no pueda ser ofrecida dentro del plazo establecido

ARTICULO 26°: Transcurridos los términos establecidos para formular descargo y ----- producir prueba, deberá resolverse dentro del plazo de diez (10) días con citación de la disposición legal aplicable al caso, ordenando su notificación con intimación del cumplimiento de la sanción, corrección de los motivos que la originaron y fijándose los plazos al efecto.

ARTICULO 27°: En el caso de que la sanción impuesta fuere multa, no habiéndose ----- efectivizado su cumplimiento dentro del plazo previsto, podrá ordenarse su cobro por vía de apremio, a cuyos efectos la Autoridad de Aplicación de la presente deberá dar intervención al Fiscal de Estado mediante el dictado del pertinente acto administrativo.

ARTICULO 28° : Notificada la Resolución al infractor, este podrá apelarla dentro de los tres (3) días siguientes, siendo competente para entender en la misma el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de turno y con competencia en el lugar donde se cometió la infracción.

Si el infractor no apelare la resolución dentro del plazo antes establecido, la misma se considerará firme y se procederá a hacerla efectiva.

ARTICULO 29° : El recurso de apelación deberá deducirse y fundarse ante la autoridad que dictó el acto, la que en el plazo de cinco (5) días hábiles elevará los antecedentes al Juez competente.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30°: La Autoridad de Aplicación, no dará curso alguno a trámites ----- relacionados con los incisos a), b), c) y d) del artículo 11° del presente ni a las presentaciones legales de las empresas que no acrediten previamente su inscripción en el Registro de Productores Mineros, que para tal fin lleva la Autoridad Minera Provincial.-----

ARTICULO 31º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción y el Empleo y por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 32º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase al “Ministerio de la Producción y el Empleo”, y a la “Secretaría de Política Ambiental de la Provincia” a sus efectos.

DECRETO N°: 968/97